



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO	RECURSO DE SÚPLICA- IMPEDIMENTO EN PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL
DEMANDADO:	EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001-31-03-002-2019-00072-01

Sería del caso proceder a desatar de fondo el asunto sometido a consideración sino fuera por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, el doctor NOREÑA BETANCOURTH dispuso:

“PRIMERO: DECLARARSE impedido para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora AMALFI ISABEL ROSALES RUMBAL, contra el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Magistrado que sigue en turno, esto es, el Dr CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 y 144 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del auto civil de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado 019 del 16 de febrero siguiente, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto”.

Pues bien, mediante auto del 16 de abril de los corrientes se dispuso *“decretar de oficio requerimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, certifiquen si a la fecha cursa o ha existido un trámite iniciado por la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra los magistrados que integran esta sala de decisión judicial, esto es, Dres JHON RUSBEN NOREÑA BETANCOURTH, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO y el suscrito CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ”.*

Como respuesta al requerimiento, fue recepcionado oficio por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Riohacha, en los siguientes términos:



Con la debida atención, y de conformidad con la solicitud realizada el 20 de abril de 2021, relacionada con la solicitud de certificación si en esta Comisión cursa o há cursado proceso iniciado por la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, contra los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de ese Tribunal, comedidamente me permito informarle que en esta Comisión cursa el proceso disciplinario radicado con el No. 11001010200020190007500, adelantado por queja de la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra los doctores PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, JAIME ANTONIO MOVIL MELO, LUBIN HERNANDO NIEVES MENESES, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA, siendo ponente el H. Magistrado el H. Magistrado doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, proceso que actualmente se encuentra en el despacho.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece como causal de impedimento y que fuere alegada por el doctor NOREÑA BETANCOURTH la estipulada en el artículo 141 numeral 7, veamos:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior descripción tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que un funcionario judicial estará impedido para conocer determinado proceso cuando una de las partes, o sus apoderados, interpongan denuncia penal o disciplinaria en su contra; no obstante, para que se configure dicha causal de recusación es preciso que converjan dos circunstancias: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación. Lo anterior a voces de lo previsto en el artículo 141 del CGP numeral 7 ya citado.

Igualmente, los anteriores presupuestos fueron motivo de estudio por parte de la Corte Constitucional en C-365 de 2000, al estudiar la causal séptima del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil derogado con sus modificaciones, tras aducir:

“(…) la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud como inicialmente fueron concebidas estas causales de recusación, promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le permitía a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto. (...) Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación.”

Posición jurídica que se advierte plenamente aplicable al caso de autos como quiera que el CGP, tratándose de dicha causal, la implementó con la misma fundamentación jurídica.

Frente al punto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, indica:



“...sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se haya vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la demanda es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”¹

Con base en la respuesta emitida por la autoridad competente que fuere citada en líneas que preceden, es válido aducir que la queja disciplinaria se originó en la inconformidad presentada por la actora frente a una respuesta a un derecho de petición por ella incoado, competencia de la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha en el año 2018, no relacionaba con el trámite que hoy se analiza según conocimiento directo que tengo de los hechos, lo que en principio haría procedente la causal de impedimento, empero, no procede el impedimento porque en la investigación disciplinaria originada en la queja de la demandante, actualmente no existe una vinculación formal a la investigación de los magistrados que integran esta Sala de decisión pues ello se infiere de la respuesta otorgada por la autoridad competente, máxime si se toma en consideración que incluso el doctor NOREÑA BETANCOURTH quien manifestó el impedimento ya no integra esta Sala de decisión, habiendo sido reemplazado por el doctor JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, en virtud del traslado que fuere efectuado en favor del primero de los enunciados.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la causal de impedimento manifestada dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas, es del caso, hacer la devolución del expediente al doctor JOSÉ BARRERA SÁENZ, para lo de su cargo.

Atendiendo a lo expuesto, igualmente se releva el suscrito de realizar un estudio de fondo del recurso de súplica, porque ello dependía de la aceptación de la causal de impedimento alegada.

Con base en lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho que hoy preside el doctor JOSÉ BARRERA SÁENZ por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y los intervinientes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.